REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que correspondió por reparto. Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001**-2022-00584-**00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADA: CLAUDIA CECILIA GIRALDO PATIÑO
AUTO: 059

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, bajo apoderada judicial en contra de CLAUDIA CECILIA GIRALDO PATIÑO.

Del análisis del escrito presentado de la demanda se observa que el domicilio de la parte actora "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", no corresponde a este Municipio, lo cual es corroborado con el certificado de existencia y representación legal y la información indicada en la demanda; en tal sentido la Ley 432 del 29 de enero de 1998, en su art. 1° inc. 2° señala que la empresa demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad, el Fondo Nacional del Ahorro, es una empresa **I**ndustrial y **C**omercial del **E**stado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Así entonces, nos encontramos ante fuero privativo especial, por cuanto se trata de entidad pública que al tenor de lo dispuesto por el art. 28 num. 10**°,** se atribuye de manera privativa la competencia para conocer del asunto al juez del domicilio de dicha entidad, ante lo cual el fuero especial privativo prevalece sobre el general, conforme lo prevé el art. 29 ibídem:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Aunado a lo anterior, de tiempo atrás, dicha competencia ha sido definida mediante conflicto de competencia en procesos en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa, precedente del que se cita providencia del- 24/07/00, Exp, 0114 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles –C.S.J. –Sala de Casación Civil y Agraria; y además en pronunciamientos más recientes como en auto N° AC5077-2018 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria1; y, mediante providencia AC 3988-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en el que se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en el trámite del proceso monitorio promovido por Central Hidroeléctica de Caldas S.A. ESP, confiriendo la competencia al juzgado de Manizales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4. Eventos de Competencia Privativa.

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso.

Conocer en forma «privativa» quiere decir que sólo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «privativo»significa «[p]ropio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros»[2].

La Corte, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual, reiteró:

«Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que "[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del juez.

5. Caso Concreto.

5.1. El presente caso ciertamente se aviene a un evento de competencia privativa; sin embargo, resulta impostergable destacar que la causa promovida es susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente, puntualmente, las previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Negrillas a propósito).

A su vez, la segunda pauta establece que «[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (Negrillas extratexto).

5.2. Como puede verse, el asunto sub examine corresponde con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a la elección de una de ellas con fundamento en el referente legal que oriente dicha labor de superposición. Para la resolución de esta clase de dilemas, se han previsto por el legislador lineamientos de prevalencia respecto de los distintos criterios de competencia en los siguientes términos:

«PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.» (Artículo 29 Código General del Proceso). La significación procesal de esa prelación, equivale a afirmar que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, esto es, permite afirmar que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el factor objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por el factor subjetivo y funcional, exclusivamente (art. 16, ibídem).

Y respecto de este despacho dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 76-147-40-03-001-2022-00344-00, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. AC5071-2022 Radicado N° 110001-02-03-000-2022-03713-00, proveído del 15 de noviembre de 2022, indico:

"6.-En el caso bajo examen se tiene, que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, según lo estatuido en la ley 132 de 1998. De modo que la competencia para conocer del compulsivo radica en principio en el juez de su lugar de domicilio, valga decir en Bogotá.

Sin embargo no es dable acudir a la regla contenida en el numeral 5° del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá, y aún cuando ejerciera su actividad comercial en otra circunscripción territorial, directamente vinculada con el pleito promovido y allí se ubique el bien cuya garantía se pretende efectivizar, la alternativa de asignar la compete4ncia del juicio ejecutivo para obtener su pago, distinta a su domicilio, trasgrediría las pautas privativas señaladas.

Esto es así, pues la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso, opera cuando el proceso es "contra" la persona jurídica y esta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litioso que toma aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional del Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable este mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de l entidad demandante el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.-Silguese entonces, que al tenor de las prvisiones legales el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que esa autoirdad se le remitirá el expediente para eue adelante su tramitación"

Se Considera entonces que no se encuentra ajustada la competencia en razón de la calidad de parte y domicilio, al tenor de lo señalado por el precitado artículo 28 num. 10 en concordancia con el art. 29 del C.G.P., por lo que la presente demanda está atribuida de manera privativa al Juez Municipal de Bogotá, lugar donde se encuentra domiciliado el FONDO NACIONAL DEL AHORRRO, en cuanto resulta prevalente la aplicación de dicho fuero.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez del domicilio de la entidad demandante, en este caso el Juez Civil Municipal reparto de la ciudad de Bogotá, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibídem). Se-

enviará por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P. y el art. 18 ley 270 de 1996**2.**

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR CUANTÍA promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT.899.999.284-4,** en contra de **CLAUDIA CECILIA GIRALDO PATIÑO** CC 1.112.760.168

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá – REPARTO-, para que asuma su conocimiento por competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifiquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

O